

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-052/2025

PARTE ACTORA: ERIC MANUEL
ESTRADA RASCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA por la cual se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 001/2025 emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por el que se aprobó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, por lo que hace a la exclusión de Eric Manuel Estrada Rascón, como aspirante a Magistrado en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1. GLOSARIO

Parte actora:	Eric Manuel Estrada Rascón
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado:	Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2. ANTECEDENTES

2.1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

2.2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

2.3. Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.

2.4. Presentación de escrito de impugnación. El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante al cargo de Magistrado en materia

Penal presentó un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de la exclusión de la lista antes referida.

2.5. Formación, registro y turno. El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-052/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

2.6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El dieciocho de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado el Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra de la lista de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, así como los Transitorios Primero y Segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;² así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

Además, se controvierte un acuerdo emitido por un Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, quien de conformidad con el artículo 9, párrafo I, fracción V y 44 de la citada Ley Reglamentaria del Estado, es un órgano encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que aspiren a ser electos como personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia³, como se detalla a continuación:

4.1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acuerdo controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que el acuerdo impugnado fue notificado de manera personal a través del correo electrónico proporcionado por la parte actora en fecha el doce de febrero⁴ y el JDC fue presentado el quince de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrado en materia Penal distrito Judicial Morelos, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

4.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1 Hechos materia de la controversia

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁴ Tal y como se precisa en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

En el caso, la parte actora señala que la autoridad responsable determinó su exclusión de la lista de personas que cumplían los requisitos de elegibilidad señalados en la Convocatoria; ello, toda vez que no acreditó el ejercicio de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 fracción II de la Constitución Local, así como la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria; preceptos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 103. [...]

Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Convocatoria Base Segunda:

e) Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional, de cuando menos tres años, para el caso de las personas aspirantes a una Magistratura.

De la narrativa de los agravios contra el Acuerdo 001/2025, emitido por el Comité de Evaluación se advierte lo siguiente:

Al no haberlo incluido en el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el PEE a la parte actora, se violentó su derecho político electoral al sufragio.

Para tal efecto, refiere que adjuntó los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad precisados en la Convocatoria mediante la liga electrónica proporcionada por el Poder Legislativo.

Sin embargo, el Comité de Evaluación consideró que la parte actora no cumplía con el requisito de contar con práctica profesional de al menos

tres años en un área jurídica afín a su candidatura, es decir, a la materia penal.

5.2 Síntesis de agravios

- a) Violación al derecho humano a ser votado, a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, así como transgresión a los principios de legalidad y valoración probatoria; ello, derivado de la exclusión del aspirante a la lista de personas elegibles para el Proceso Electoral Judicial.**

En primer término, el actor aduce que existe una violación a su derecho humano a ser votado, toda vez que se le privó de manera indebida, ilegal e inconstitucionalmente de tal posibilidad. Ello, en vulneración a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

A su vez, precisa una transgresión a su derecho a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad ya que se encuentra imposibilitado de acceder al cargo al que aspira derivado de una indebida valoración de su documentación. Lo anterior, en contravención a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1, incisos b) y c), así como del artículo 16 de la Constitución Federal.

Por último, sostiene que es un hecho público y notorio la calidad con la que cuenta desde el año 2008, esto es, como Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, en el Distrito Judicial Benito Juárez.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora precisa como causa de pedir se le tenga dando cumplimiento al requisito relativo a la acreditación de tres años de experiencia jurídica y sea considerado para la etapa del proceso de insaculación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo aplicable

6.1.1 Del proceso electoral judicial

El artículo 116, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Así como, que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Así mismo, señala que, las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 99, refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos

judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, *mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.*

Así mismo, dicho artículo, señala que la independencia de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por esta Constitución y las leyes, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal, los cuales establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tanto, el artículo 101 de la Constitución Local, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección.

...

6.1.2 Facultades del Comité de Evaluación del Poder Legislativo

Conforme al artículo 101 de la Constitución Local, antes referido, tenemos que en el procedimiento para la elección de las personas juzgadoras cada Poder local debe instalar un Comité de Evaluación.

Por lo que atendiendo a dicha disposición normativa, se integró el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en fecha catorce de enero,⁵ mismo que se encuentra facultado para recibir los expedientes de las personas aspirantes que se registren ante el mismo, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y de identificar a las mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.⁶

Así mismo, dicho Comité, debe publicar la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad.⁷ Seguido a ello, debe integrar un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces. Posteriormente, deben depurar dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

6.1.3 Requisitos para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez

El artículo 103, fracción II, de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. Las juezas y los jueces de primera instancia y menores durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del Distrito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o

⁵ De conformidad con el Acuerdo No. LXVIII/EXACU/0107/2025 I P.E.

⁶ Artículo 101 de la Constitución Local y 45 de la Ley Reglamentaria.

⁷ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.

doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.**

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable” .

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que:

Artículo 39. La solicitud de registro se deberá acompañar de los documentos siguientes:

I. Copia del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

II. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

III. Título que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.

IV. Certificado de estudios o de historial académico de la Licenciatura, que contenga las calificaciones obtenidas por grado y materia.

V. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante, de cuando menos tres años.

VI. Constancia que acredite que la persona aspirante residió en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.

VII. Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado Federal o local, de la Fiscalía General de la República o local, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva; no ubicarse en las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución General.

VIII. Un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.

IX. Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

X. Constancia que acredite la no inscripción en el Padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

XI. Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

XII. Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público, con la validación respectiva.

Por último, en la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas

que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su base Segunda, señala los requisitos para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez, como se muestra a continuación:

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. *Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*
- III. *Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. *Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria*
- VI. *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII. *Presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, así como la remisión de cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

6.2 Caso concreto

El actor argumenta que fue indebido que el Comité de Evaluación lo excluyera de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad a pesar de haber aportado la documentación solicitada por la Convocatoria para acreditarlos.

En ese sentido, el Comité de Evaluación al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

- Las documentales agregadas por la parte actora son insuficientes para tener por demostrada, de manera fehaciente, la práctica de la actividad jurídica por al menos tres años.
- Se carecen de datos que permitan advertir con certeza el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas, o las responsabilidades y facultades propias de tales puestos.

Recordemos que tal y como se estableció en el marco normativo, para poder ser elegible a una Magistratura se necesita, entre más requisitos, contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por su parte, la Convocatoria estableció que, para acreditar dicha situación, las personas aspirantes debían presentar los documentos u otros elementos de prueba que acreditaran fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de cuando menos tres años.

En el mismo sentido, la propia Convocatoria estableció de manera enunciativa más no limitativa, que las personas aspirantes podrían presentar nombramientos emitidos por instituciones públicas o privadas en el ejercicio de la actividad jurídica, recibos de honorarios, facturas emitidas o recibos de pago de nómina, expedientes en versión pública de casos que hayan sido resueltos por autoridades nacionales o internacionales que permitan advertir la participación de la persona aspirante actuando como una persona autorizada en términos amplios de conformidad con los ordenamientos procesales aplicables, publicaciones jurídicas, científicas, de opinión o divulgación en las que se acredite la participación de la persona interesada, entre otros elementos de prueba.

En ese tenor, a fin de estar en aptitud de poder emitir un fallo en el que se confirme o revoque la determinación del Comité de Evaluación sobre la exclusión del actor de la lista de personas que acreditaron los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE este Tribunal realizará un análisis de la documentación adjuntada por el actor a su expediente, con las constancias que obran en autos.

En primer término, el promovente presentó documentación como su *currículum vitae* con la finalidad de señalar su carrera judicial, a su vez, diversos diplomas o constancias académicas en materias diversas; sin embargo, se advierte que fue omiso en adjuntar probanzas que acreditaran fehacientemente contar con experiencia profesional en la actividad jurídica de cuando menos tres años en materia penal.

Esto, ya que las documentales agregadas por el actor y el razonamiento encaminado a precisar que debía contemplarse como hecho notorio su experiencia laboral derivado del contenido de una liga electrónica que supuestamente contenía diversas audiencias en la que, a su dicho, tuvo participación, resultan insuficientes para tener por demostrado el cumplimiento del requisito materia de impugnación. Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior al precisar que corresponde a la parte actora demostrar contar con la documentación pertinente establecida en la Convocatoria⁸ y no pretender acreditar mediante un hecho notorio los cargos que estaba desempeñando.

En efecto, las constancias exhibidas por la parte actora al momento de su registro dan cuenta de su participación en actividades académicas, pero no tienen el alcance de demostrar plenamente que la actora desempeñó los cargos a los que hace referencia. En esa misma lógica, carecen de datos que permitan advertir con certeza el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas o las responsabilidades y facultades propias de tales puestos.

Por tanto, no puede decirse que el Comité de Evaluación realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que no se le proporcionaron los documentos o elementos necesarios para tener por acreditado el requisito impugnado, siendo insuficiente hacerlos valer como hecho notorio, lo que se traduce en la falta de satisfacción de la carga probatoria.

6.3 Conclusión

Habiendo hecho las precisiones referidas, los motivos de disenso planteados por el promovente resultan **infundados**.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, se debe **confirmar** la exclusión de la parte actora de la lista de personas aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente de clave SUP-JDC-020/2025.

proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación del PJE, publicada por el Comité responsable.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Eric Manuel Estrada Rascón.
- b) **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-052/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco a las diez horas. **Doy Fe.**